RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4209/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**2 de agosto de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Respecto del CETRAM Pantitlan, lo siguiente: **1.-** Informe de estado estructural; **2.-** Última visita de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y los documentos del registro; y **3.-** Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por respuesta incompleta y porque la información proporcionada, no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a la Alcaldía Iztapalapa y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atiendan lo solicitado.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que respecto al **requerimiento 1**, no cuenta con atribuciones con para realizar un dictamen estructural, y respecto a los **requerimientos 2 y 3**, en sus archivos no cuenta con dicha información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque en su respuesta primigenia respondió a los **requerimientos 2 y 3**, y fue hasta su alcance de respuesta que se pronunció puntualmente sobre lo solicitado en el **requerimiento 1;** sin embargo, hasta su alcance de respuesta señaló que otros sujetos obligados podrían conocer de lo solicitado, pero omitió remitir la solicitud de la particular su atención correspondiente.

PALABRAS CLAVE

CETRAM, estructural, registro, riesgos, protección y dictámenes.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4209/2023

En la Ciudad de México, **a dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4209/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Organismo Regulador de Transporte,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077823003320**, mediante la cual se solicitó al **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

> "Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAMP Pantitlán, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de mayo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número ORT/DG/DEAJ/2560/2023, de misma fecha de notificación, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, respondió a la solicitud de la particular en los siguientes términos:

> "[…]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4209/2023

En atención a sus solicitudes de información pública con números de folio **092077823003309, 092077823003318, 092077823003333 y 092077823003334** remitidas a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante las cuales medularmente requiere:

[Se reproduce sustancialmente la solicitud que nos ocupa]

De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información **(Organismo Regulador de Transporte)**, asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo [Se reproduce sustancialmente la solicitud que nos ocupa], por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Se reproduce artículo señalado]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turno su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/090/2023, emitió la siguiente respuesta:

> *"Al respecto, me permito indicar que, las características de los Centros de Transferencia Modal, enlistadas en los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia, establecen lo siguiente:*
>
> > ***"XI.*** *Centro de Transferencia Modal (CETRAM): El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte*

terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;
(…)
XXVI. *Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta un CETRAM, que tiene una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento vial o imagen visual," (sic).*

Por lo que, considerando la definición de Infraestructura, se informa que, los Centros de Transferencia Modal antes referidos, ***no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural*** *por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad competente, ya que en la superficie del Centro de Transferencia Modal no se cuenta con elementos de carga ni áreas construidas bajo o sobre nivel medio de banqueta, que impliquen la realización de una Constancia de Seguridad Estructural y/o Dictamen, al no entrar en los tipos de construcciones del grupo A y subgrupo B1, tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que se enuncian en su parte considerativa.*

Artículo 71.- *Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.*

Si la constancia del Corresponsable determina que la construcción no cumple con los estados límites de falla y de servicio, ésta debe rehabilitarse (reforzarse, repararse, recimentarse, entre otras) o modificarse para satisfacerlas.

Artículo 139:

(…)
Para fines de aplicación de las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones, las construcciones del Grupo A se subdividen en:
(…)

Caso 1: *Edificaciones con altura de entre 30 y 70 m o con área total construida de entre 6,000 y 15,000 m2, ubicadas en las zonas I y lla que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento;*

***Caso 2**: Construcciones con más de 70 m de altura o con más de 15,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II; y*

***Caso 3**: Edificaciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.*

(…)
Subgrupo B1:
(…)

***Caso 4:** Edificaciones con altura de entre 30 y 70 m o con área total construida de entre 6,000 y 15,000 m2, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento;*

***Caso 5:** Construcciones con más de 70 m de altura o con más de 15,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II;*

***Caso 6:** Edificaciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;*

***Caso 7:** Construcciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.*

Por lo antes expuesto, derivado de que los Centros de Transferencia Modal en comento no cuentan con infraestructura, dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.

*El presente se emite de conformidad con lo establecido en los artículos **2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."*

No obstante lo antepuesto, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.2@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…]"

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios
"Lo que primeramente solicite a ese Organismo fue: "un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM…", después, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil… así como de las condiciones del lugar.

Ahora, en vez de responder y enfocarse precisamente a lo que se le cuestionó, se dedicó a explicarme lo que es un Centro de Transferencia Modal y lo que significa la palabra Infraestructura. De igual forma, enlistó diversos artículos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Evidentemente, en ningún momento solicité que me diera tales definiciones, ni que enlistara artículos de un Reglamento.

Después de enlistar artículos y definiciones no solicitadas, concluye indicando que no cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.

Puntualizo lo anterior, en virtud de que en ningún momento me da un informe del estado estructural que guarda ese CETRAM. Ahora bien, si ese CETRAM cuenta o no cuenta con infraestructura que requiera de un Dictamen Estructural, eso no representa una limitante para que personal de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, les haga una visita por cualquier motivo. Es decir, el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud y me está dando información que no corresponde con lo que yo solicité.

> Por las razones antes expuestas, solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones IV, V y XII de la misma Ley. (sic)

IV. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4209/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4209/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance de respuesta. El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió a la particular los siguientes documentos:

A) Oficio ORT/DG/DEAJ/3009/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y dirigido a la ahora recurrente, el cual señala lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4209/2023

"[…]
En alcance al oficio **ORT/DG/DEAJ/2560/2023** de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual se dio atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077823003318 remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud]

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se reproduce el artículo señalado]

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Asimismo, se turno nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0137/2023 de fecha 03 de julio de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

> *"...motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito hacer las siguientes precisiones en alcance a mi similar con No. de oficio:* ***ORT/DG/DECTM/SPE/0090/2023.***

*Respecto al punto "Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM", con base a las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador así como el Manual Administrativo, se informa que, **no se tienen atribuciones para emitir informes detallados sobre estados estructurales de construcciones**, adicionalmente se informa que, personal técnico y de supervisión que se encuentra en el mismo realiza recorridos de inspección para garantizar su correcta operación, en los cuales no se ha detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural.*

*Es importante señalar que, son la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones los responsables de emitir los informes, opiniones y/o dictámenes respecto del estado estructural de las construcciones en la Ciudad de México, esto de conformidad con el **artículo 97** de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, el cual en su segundo párrafo indica lo siguiente:*

> *"Artículo 97. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.*
>
> *En los casos de seguridad estructural los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.*
>
> *En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes." (sic).*

Respecto a los puntos "indiquen cual fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar." y "solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo", me permito indicar lo siguiente.

*Derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, **no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra**, esto derivado que, el Cetram mencionado **no cuenta con algún tipo de infraestructura o construcción,** solo ocupa espacio sobre vialidad, motivo por el cual no*

*requiere un **dictamen estructural.***

*Así mismo se puntualiza que, el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su **artículo 56 TER,** establece que, **"Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles, sea menor a 50 personas y/o tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, pero deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento".***

Por lo anterior, se informa que no se tienen atribuciones para emitir un informes detallados sobre estados estructurales de construcciones y adicionalmente se señaló que el personal técnico y de supervisión que se encuentran en los Cetram realizan recorridos de inspección para garantizar la correcta operación, en las cuales no se ha detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural.

Asimismo, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra, esto derivado de que el Cetram Iztapalapa, no cuenta con algún tipo infraestructura o construcción, ya que este Cetram solo ocupa espacio sobre vialidad, motivo por el cual no requieren un dictamen estructural."

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.
[…]".

B) Impresión de correo electrónico de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado a la particular, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/3009/2023 previamente descrito.

VII. Alegatos. El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ORT/DG/DEAJ/3016/2023, de fecha seis de julio del presente, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral

que antecede de la presente resolución.

VIII. Cierre. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las **fracciones IV y V del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 15 de junio de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance a la particular, en este no proporcionó la totalidad de la información solicitada.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4209/2023

Solicitud La particular solicitó en medio electrónico, respecto del CETRAM Pantitlán, lo siguiente:	**Respuesta** El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal manifestó lo siguiente:	**Recurso de revisión** Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular señaló lo siguiente:
1.- Un informe detallado del estado estructural que guarda;	Que, los Centros de Transferencia Modal no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad competente, ya que en la superficie del Centro de Transferencia Modal no se cuenta con elementos de carga ni áreas construidas bajo o sobre nivel medio de banqueta, que impliquen la realización de una Constancia de Seguridad Estructural y/o Dictamen, al no entrar en los tipos de construcciones del grupo A y subgrupo B1, tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.	"… Después de enlistar artículos y definiciones no solicitadas, concluye indicando que no cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra. Puntualizo lo anterior, en virtud de que en ningún momento me da un informe del estado estructural que guarda ese CETRAM. Ahora bien, si ese CETRAM cuenta o no cuenta con infraestructura que requiera de un Dictamen Estructural, eso no representa una limitante para que personal de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, les haga una visita por cualquier motivo. Es decir, el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud y me está dando información que no corresponde con lo que yo solicité…" (sic)
2.- Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar;	Que, derivado de que los Centros de Transferencia Modal no cuentan con infraestructura, dentro del archivo de la Dirección, no se cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.	
3.- Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.		

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4209/2023

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Solicitud La particular solicitó en medio electrónico, respecto del CETRAM Pantitlán, lo siguiente:	**Alcance de respuesta** El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal manifestó lo siguiente:
1.- Un informe detallado del estado estructural que guarda;	Que, no se tienen atribuciones para emitir informes detallados sobre estados estructurales de construcciones; sin embargo, informó que, personal técnico y de supervisión que se encuentra en el mismo realiza recorridos de inspección para garantizar su correcta operación, en los cuales no se ha detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural. Asimismo, señaló que, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones son los responsables de emitir los informes, opiniones y/o dictámenes respecto del estado estructural de las construcciones en la Ciudad de México, esto de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
2.- Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar;	Que, de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección, no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra, esto derivado que, el Cetram mencionado no cuenta con algún tipo de infraestructura o construcción, solo ocupa espacio sobre vialidad, motivo por el cual no requiere un dictamen estructural.
3.- Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.	

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 20.-** Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:
> […]
>
> XVI. Establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones, bienes e información del Organismo;

[…]

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
[…]"

Asimismo, los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, señala:

"[…]
Segundo.- La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.
[…]

XL. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
[…]

Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.
[…]"

Por otro lado, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal indica lo siguiente:

"[…]
ARTÍCULO 68.- El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas, ante la Alcaldía correspondiente,

el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.
[…]

VII. La declaración del propietario, del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.
[…]

ARTÍCULO 71.- Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.
[…]

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

a) Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos, **terminales y estaciones de transporte**, instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los

inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales;

b) Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:

a) Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

c) La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

a) Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

b) Edificaciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

c) Derogado;

Subgrupo B2: Las demás de este grupo
[…]".

Finalmente, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"[…]
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:
[…]

LVI) Secretaría: La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
[…]

Artículo 97. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán **por sí** o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

Artículo 98. Los Estudios de Riesgos contendrán, lo siguiente:

I. Datos generales del sitio y descripción del mismo;
II. Identificación y análisis de riesgos;
III. Plan de reducción de riesgos;
IV. Datos generales del ROPC; y
V. El contenido que se pormenoriza en los lineamientos para la elaboración de Estudio de Riesgos.
VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra a los terceros en sus bienes y personas
[…]".

De la normativa previamente señalada, se deprende lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del sujeto obligado coordina, administra y supervisa los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brindan los Centros de Transferencia Modal, además de establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones y bienes.
- Las construcciones del grupo A y Subgrupo B1 requieren una Constancia de Seguridad Estructural.
  - Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana.
  - Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.
- Las terminales y estaciones de transporte se encuentran en el Subgrupo A1.
- La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías **elaborarán por sí** o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de riesgo en la materia. En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

De acuerdo con la información anterior, se advierte que respecto al **requerimiento 1**, los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado son **tal y como lo señaló el sujeto obligado en su alcance de respuesta**, son la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de la demarcación de Iztapalapa, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, **dado que son los que elaboraran por sí** o a petición de parte **dictámenes u opiniones técnicas de riesgo.**

Respecto del **requerimiento 2** y en relación con lo previamente señalado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, es la competente para conocer de lo solicitado.

Por otro lado, respecto del **requerimiento 3**, de la normativa analizada se advierte que los Centros de Transferencia Modal no cuentan con una Constancia de Seguridad Estructural **tal y como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta primigenia.**

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.	El Organismo Regulador de Transporte **atendió parcialmente lo estipulado**, ya que en su respuesta primigenia respondió a los **requerimientos 2 y 3**, y fue hasta su alcance de respuesta que se pronunció puntualmente sobre lo solicitado en el **requerimiento 1.**
2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.	El Organismo Regulador de Transporte **no atendió lo estipulado,** toda vez que **fue hasta su alcance de respuesta** que señaló que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de la demarcación Venustiano Carranza y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, podrían conocer de lo solicitado, **pero omitió remitir** la solicitud de la particular ante dichos sujetos obligados para su atención correspondiente. Cabe señalar que, del análisis normativo, se advierte que efectivamente los sujetos obligados mencionados pueden conocer de los **requerimientos 1 y 2.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que los **agravios de la particular son parcialmente fundados.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los **requerimientos 1 y 2.**
- Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Alcaldía Venustiano Carranza y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en el **requerimiento 1.** Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar al particular los nuevos folios de sus solicitudes para el seguimiento correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4209/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMM